

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 813 del 1 de octubre de 2015. Provea usted, Santiago de Cali, 26 de enero de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No.024

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00015-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : SONIA GONZALEZ ECHEVERRY Y OTROS
Demandado : HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2.016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante providencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Dr. Fernando Augusto García Muñoz, modificó el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutoria No. 813 proferido en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual quedó de la siguiente manera:

"DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la apoderada judicial de la parte accionada Departamento del Valle del Cauca- Secretaría Departamental de Salud, conforme lo expuesto anteriormente."

En consecuencia, se dispone:

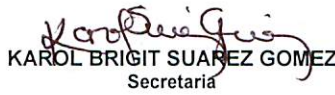
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, modificó el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 813 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 009 de
fecha 29 ENE 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 020

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2015-00040-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO BETANCURT CORTES Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Luis Fernando Betancurt Cortes y otros, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011¹, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la Fiscalía General de la Nación llamó en garantía a la Nación – Rama Judicial, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1–3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como *sub-judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre la tal relación.

En el caso *sub-lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se cumplen los requisitos para que proceda la admisión del llamamiento en garantía frente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

2 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegar un CD en archivo PDF contentivo del llamamiento en garantía. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

QUINTO: Notifíquese a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. **46903300207-4** del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, identificado con C.C. No. 34.569.793 de Popayán, abogado portador de la tarjeta profesional No. 213.094 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 67 del Cuaderno Ppal.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> de fecha <u>29 ENE 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria
--

³ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 023

Radicación	76001-33-31-016- 2015-00407-00
Medio de Control	Nulidad y Restablec. del Dcho. – otros –
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros –, incoada por la Sociedad Comercial Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, frente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual,

deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA que el actor deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SEPTIMA. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

OCTAVO: **Andrés Trujillo Maza**, identificado con la C.C. No. 79.867.029, abogado portador de la T.P. No. 106.702 del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante conforme a los fines y términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No 009 de fecha 29 ENE 2016 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.019

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00412-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : JOSE RAUL NAZARY CARDOZO
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el señor JOSE RAUL NAZARY CARDOZO, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por el convocante.¹

¹ Ver folios 51 y 54 c.ú.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2015, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: *"(...)El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante Acta 01 de 15 de enero de 2015, recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997-1999-2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 16 de marzo de 2011. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$4.424.548.00; valor indexación por el 75%: \$261.287; valor capital más 75% de la indexación: \$4.685.835; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$165.799 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$164.653 para un valor total a pagar por el índice de precios al consumidor de \$4.355.383. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2015 se incrementará en \$ 73.659."* Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H.

Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza del convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Copia del derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2013, mediante el cual el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se le reconociera y pagara en forma indexada el reajuste dejado de percibir previsto en la Ley 238 de 1995 y demás normas concordantes.³
- Oficio No. 11682/ OAJ del 14 de julio de 2015, suscrito por el Director General de la entidad convocada, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.⁴
- Copia de la Resolución 4667 del 02 de diciembre de 1993 " *POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, AL AG ® NAZARY Y CARDOZO JOSE RAUL* ".⁵

²Ver folios 6 y 30c.ú.

³Ver folios 08 al 10c.ú.

⁴Ver folios 17 y 18 c.ú.

- Copia auténtica de la certificación del acta No. 11 del 21 de julio de 2015, suscrito por el Asesor de la Dirección General; el Jefe Oficina de planeación y Formática, Subdirección de Prestaciones Sociales, Jefe Oficina Jurídica, Secretaria Técnica del Comité y el Coordinador de Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual fija las políticas que esa entidad adoptó para conciliar extrajudicialmente el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.⁶
- Copia simple de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Policía Nacional.⁷

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 350240 del 01 de octubre de 2015, conciliación llevada a cabo el día 25 de noviembre del año 2015, por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JOSE RAUL NAZARY CARDOZO, identificada con C.C. No. 16.545.036 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 350240 del 01 de octubre de 2015 y llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR mediante acta 01 de 15 de enero de 2015 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para el convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción

⁵ Ver folios 21 a 22 c.ú.

⁶ Ver folios 40 a 44 c.ú.

⁷ Ver folios 45 al 50 c.ú.

cuatrienal del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 16 de marzo de 2011. La Liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$4.424.548, valor indexación por el 75%: \$261.287, valor capital más 75% de indexación: \$4.685.835 menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$ 164.653 para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de \$4.355.383. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2015 se incrementará en \$73.659."

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO:SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO:EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

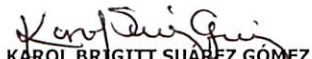
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LUA/EI

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 009 de fecha **29 ENE 2016**
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.038

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00424-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRES EDUARDO VENTE LERMA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar la demanda se encuentra que en el poder, se identifica como demandantes los señores ANDRE EDUARDO VENTE LERMA, FERNEY VENTE ALEGRIA, GASPAR VENTE ARAGÓN, INGRID PAOLA VENTE LERMA y MELBIS ELENA LERMA BONILLA, los cuales efectuaron la presentación personal de documento ante notaria y suscribieron mandato con el Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA. Sin embargo, al revisarse el escrito demandatorio en el acápite denominado "LOS ACTORES Y DEMANDANTES", se hace mención a los señores LUIS EDUARDO VENTE CASTRO y KARIN HELENA VENTE LERMA que no otorgaron poder para actuar en el presente asunto. Siendo así, y toda vez que la demanda y el poder deben guardar concordancia, se deben corregir con el fin de indicarse de manera concreta las personas interesadas en dar trámite al presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Téngase en cuenta, que de la presente subsanación deben allegarse los traslados necesarios para llevarse a cabo la notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.
- 2) **RECONOCER** personería al abogado PABLO SERGIO OSPINA MOLINA identificado con la C.C. No. 1.130.616.347 de Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 226.289 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 a 3 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
009 de fecha **29 ENE 2016** se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaría

(LAEZ)